



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 143 2025-2026

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1º: Objeto: La presente ley tiene por objeto la reglamentación de los institutos de participación popular previstos en el artículo 67º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: Definiciones: A todos los efectos de esta ley, se considera:

- a) Institutos de Participación Popular: a la iniciativa popular, a la consulta popular y al referéndum.
- b) Padrón electoral: al utilizado en las últimas elecciones de autoridades provinciales anteriores a la presentación de la iniciativa.
- c) Elector: a quien la legislación vigente lo habilita para participar en la elección de autoridades en la Provincia de Buenos Aires.

TÍTULO II DE LA INICIATIVA POPULAR

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA

ARTÍCULO 3º: Naturaleza: La iniciativa popular es el derecho que tienen los electores para la presentación de proyectos de ley.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 143 2025-2026

ARTÍCULO 4º: Limitaciones en el objeto: Pueden ser objeto de iniciativa popular todas las materias que sean de competencia propia del Poder Legislativo, con excepción de los referidos a reforma constitucional, aprobación de tratados y convenios, presupuesto, recursos, creación de municipios y de órganos jurisdiccionales.

CAPITULO II DE LA PROMOCIÓN Y FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 5º: Creación de Registro: Créase el Registro de Iniciativas Populares, en el seno de la Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6º: Funciones: El Registro de Iniciativas Populares tiene como función:

- a) Asistir a la ciudadanía a los fines de la correcta presentación de los proyectos de iniciativa popular.
- b) Registrar a los promotores y representantes de las iniciativas populares, los que deberán constituir domicilio en la ciudad de La Plata.
- c) Recibir los proyectos de iniciativa popular.
Determinar la Cámara de origen, debiéndose alternar una por iniciativa.
- d) Constatar que el proyecto no verse sobre materias vedadas constitucionalmente, o que no sean de competencia de propia de la legislatura.
- e) Verificar que se cumplan con los requisitos de la presente ley.

ARTÍCULO 7º: Promotores: La promoción y recolección de firmas para un proyecto de iniciativa popular son iniciadas por uno o más electores que se constituye en promotor, pudiendo designar un representante por ante el registro creado al efecto. Cuando el promotor sea una organización social, partido o movimiento político, deberán designar un representante.

ARTÍCULO 8º: Limitación en la promoción: No pueden ser promotores de la iniciativa popular todos aquellos investidos de iniciativa legislativa por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, como así también intendentes y concejales de los



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 143 2025-2026

municipios bonaerenses.

ARTÍCULO 9º: Recupero de gastos: El Estado podrá resarcir al promotor de los gastos realizados en la difusión del proyecto y la recogida de firmas, cuando alcance su tramitación parlamentaria. Los gastos deberán ser justificados en forma por el promotor, detallando el origen de los fondos invertidos. La compensación estatal tendrá un tope determinado por la reglamentación a dictarse.

ARTÍCULO 10º: Prohibición de financiamiento: Queda prohibido aceptar o recibir para el financiamiento de todo proyecto de ley por iniciativa popular, en forma directa o indirecta:

- a) Contribuciones privadas que excedan el monto máximo que determine la reglamentación, con excepción de lo producido por colectas populares.
- b) Aportes provenientes de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, sociedades anónimas con participación estatal o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipios, o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar.
- c) Aportes de gobiernos extranjeros;
- d) Aportes de entidades extranjeras con fines de lucro;
- e) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales.

CAPITULO III
DE LA PRESENTACIÓN Y SU PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 11º: Contenido: Para solicitar la iniciación del procedimiento, todo proyecto de iniciativa popular debe contener:

- a) El texto de la iniciativa articulado en forma de ley con los fundamentos que expongan los motivos del proyecto.
- b) La nómina de los promotores, indicando como mínimo nombre completo, domicilio, y número de documento.
- c) Descripción de los gastos y origen de los recursos que se ocasionen



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 143 2025-2026

durante el período previo a presentar el proyecto de iniciativa popular.

d) Los pliegos con las firmas de los peticionantes, con la aclaración del nombre, apellido, número y tipo de documento que figure en el padrón electoral.

ARTÍCULO 12º: Tipo de firmas: Son válidas para respaldar la iniciativa popular, tanto la firma ológrafa como la firma electrónica.

ARTÍCULO 13º: Recolección de firmas ológrafas: Las firmas ológrafas para la iniciativa popular se recolectan en planillas que deben incluir los datos que estipule la autoridad de aplicación de la presente ley, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 14º: Recolección de firmas electrónicas: Se permitirá la suscripción electrónica a un proyecto de iniciativa popular, en el marco de la legislación vigente en la materia y de la reglamentación por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 15º: Cantidad de firmas: La iniciativa popular requerirá la firma de un número de electores no inferior al uno y medio por ciento (1,5%) del padrón electoral, considerando a la provincia como distrito único.

ARTÍCULO 16º: Antigüedad de las firmas: Las firmas no podrán tener una antigüedad mayor a doce (12) meses de antelación a la fecha de presentación ante el Registro de Iniciativas Populares.

ARTÍCULO 17º: Verificación de las firmas: Finalizada la recolección, el/la representante de los promotores debe presentar las planillas ante el Registro de Iniciativas Populares, quien dentro de los treinta (30) días prorrogables por decisión fundada, verificará por muestreo la autenticidad de las firmas. Para la verificación de las firmas electrónicas, se utilizará el procedimiento que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 18º: Tamaño de la muestra: El tamaño de la muestra no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) de las firmas presentadas.

ARTÍCULO 19º: Falsedad de las firmas: En caso de impugnación de firma, una vez acreditada su falsedad, la misma se desestimarán del cómputo total de firmas para el



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 143 2025-2026

proyecto de iniciativa popular en tratamiento, sin perjuicio de las demás acciones penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 20º: Cumplimiento: Cumplido el procedimiento establecido, el Registro de Iniciativas Populares, deberá remitir a la cámara correspondiente, donde deberá tomar estado parlamentario conforme a su reglamento interno.

ARTÍCULO 21º: Incumplimiento: En caso de comprobarse que el diez por ciento (10%) de las firmas verificadas en el muestreo sean falsas, o se hayan realizado de forma irregular, se desestimarán el proyecto de iniciativa popular y no podrá volver a ser presentado hasta el próximo periodo legislativo.

ARTÍCULO 22º: Recurso: El rechazo del proyecto de iniciativa popular no admitirá recurso alguno.

CAPÍTULO IV DEL TRÁMITE PARLAMENTARIO

ARTÍCULO 23º: Ingreso a la Cámara: Una vez ingresado a la cámara, el proyecto se remite a la comisión de Labor Parlamentaria, o la que cumpla sus funciones, la que deberá producir dictamen a más tardar para la segunda reunión posterior de dicho cuerpo.

ARTÍCULO 24º: Contenido del dictamen: El dictamen a elaborar por la comisión, debe contener un examen de admisibilidad formal, debiendo intimar a los promotores a corregir o subsanar los defectos formales existentes. Cumplido el dictamen, el proyecto continúa el trámite previsto en el reglamento interno de la cámara correspondiente.

ARTÍCULO 25º: Participación de promotores: Un miembro de los Promotores tiene voz en la o las Comisiones que analicen el proyecto de acuerdo con la reglamentación que fijen las mismas.

ARTÍCULO 26º: Plazo de tratamiento: Las cámaras deberán sancionar o rechazar todo proyecto de ley por iniciativa popular dentro de los doce (12) meses contados



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 143 2025-2026

desde su entrada. Habiendo transcurrido el plazo de once (11) meses de estado parlamentario sin que el proyecto tenga despacho o dictamen de comisión, el Presidente debe incluirlo en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente. En caso de aprobación, pasará a la cámara revisora que deberá tratar el proyecto en su próxima sesión ordinaria.

ARTÍCULO 27º: Transformación en Referéndum: Reuniendo el proyecto de ley por Iniciativa Popular la firma de más del quince por ciento (15%) del padrón electoral, y habiendo transcurrido el plazo de doce (12) meses sin que la Legislatura haya tratado el proyecto, el Poder Ejecutivo debe convocar a referéndum vinculante y obligatorio.

TITULO II DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA

ARTÍCULO 28º: Naturaleza de la consulta popular: La consulta popular es el instituto por el cual el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, requieren opinión del electorado sobre todo asunto de especial trascendencia para la Provincia, dentro de las respectivas competencias, conforme el art. 67 inc. 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 29º: Naturaleza del referéndum: El Referéndum es el instituto por el cual se somete a la consulta popular del electorado para la sanción, reforma o derogación de una norma de alcance general, conforme el art. 67 inc. 3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 30º: Limitaciones en el objeto: No pueden ser sometidos a consulta popular o referéndum las materias cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Provincial mediante la determinación de la cámara de origen o por la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación. Tampoco pueden ser sometidos a consulta popular los tratados interjurisdiccionales.

ARTÍCULO 31º: Convocatoria por el Poder Ejecutivo a consulta popular: El Poder



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 143 2025-2026

Ejecutivo puede convocar a consulta popular mediante la sanción de un decreto, refrendado por el Jefe de Gabinete de Ministros y por el Ministro del área sobre la materia a tratar.

ARTÍCULO 32º: Convocatoria por el Poder Ejecutivo a referéndum: El Poder Ejecutivo Puede convocar a referéndum, mediante decreto y en el término de noventa (90) días solo cuando la Legislatura no hubiere tratado en el plazo de doce (12) meses un proyecto de ley por procedimiento de iniciativa popular que cuente con más del quince por ciento (15%) de firmas del total del padrón electoral.

ARTÍCULO 33º: Convocatoria por el Poder Legislativo: La consulta popular o referéndum pueden tener principio en cualquiera de las dos cámaras legislativas a instancia de cualquiera de sus miembros. Podrán ser obligatorias y vinculantes por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara en sesión especial, sancionando ley que no puede ser vetada. En caso de aprobación por mayoría simple, la consulta no será ni obligatoria ni vinculante. El carácter atribuido por el autor de la iniciativa podrá ser modificado durante el trámite de la sanción legislativa.

ARTÍCULO 34º: Contenido de la convocatoria: La ley o el decreto de convocatoria, según corresponda, debe contener:

- a) La decisión puesta a consideración del electorado, o en su caso, el texto íntegro de la norma sometida a consulta.
- b) La pregunta que ha de responder el electorado, formulada de manera afirmativa, cuyas respuestas no admitirán más alternativa que la del SI o el No.
- c) La fecha en que se realizará la consulta popular o referéndum.

CAPÍTULO II

DE LA DIFUSION Y PARTICIPACION

ARTÍCULO 35º: Convocatoria: La convocatoria se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires con una antelación no menor a treinta (30) ni mayor a noventa (90) días, respecto de la fecha fijada para la realización del Referéndum o de



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 143 2025-2026

la Consulta Popular. Podrán ser reducidos estos plazos mínimos en casos de extrema gravedad institucional.

ARTÍCULO 36º: Difusión: La convocatoria deberá difundirse en forma clara y objetiva en todo medio de difusión gráfico, televisivo, radial, digital o informático del que dispongan la Legislatura y el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 37º: Participación de agrupaciones políticas: Las agrupaciones políticas reconocidas por la legislación vigente provincial, están facultadas para llevar adelante campañas de propaganda exponiendo las posiciones con relación al asunto de consulta. A tal fin, los poderes públicos provinciales deberán facilitarles los medios y espacios de publicidad para que den a conocer sus opiniones en forma equitativa.

**CAPÍTULO III
DEL ACTO ELECCIONARIO**

ARTÍCULO 38º: Limitación en la convocatoria: No puede convocarse a consulta popular o referéndum en fecha coincidente con la realización de elecciones de autoridades nacionales, o de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 39º: Boletas: El electorado se manifiesta por SÍ o por NO, en boletas separadas de un mismo tamaño, color, forma y texto. La Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires tiene a su cargo el control de la redacción y confección de las boletas.

ARTÍCULO 40º: Forma de la pregunta: La pregunta debe formularse a través de un enunciado afirmativo, con objetividad, claridad y precisión sin insinuar directa o indirectamente el sentido de la respuesta. No pueden contener considerando, preámbulo, nota explicativa, logo, dibujo o fotografía alguna que puedan inducir o confundir al electorado.

ARTÍCULO 41º: Diferenciación entre convocatorias: En el caso de que se realicen en una misma fecha más de un Referéndum y/o Consulta Popular, las boletas que se utilicen deben diferenciarse claramente entre ellas.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 143 2025-2026

ARTÍCULO 42º: Votación electrónica: La consulta popular y el referéndum podrán efectuarse a través de dispositivos electrónicos, instalados en los centros de votación, como así también en dispositivos móviles o análogos, conforme a la reglamentación de la presente, debiendo garantizar que se presente a los electores la posibilidad de manifestar libremente su decisión.

ARTÍCULO 43º: Aprobación: La opinión del electorado se considera como positiva o negativa a simple pluralidad de sufragios. Ratificado el proyecto sometido a referéndum se promulgará como ley en forma automática, la que deberá ser publicada en el Boletín Oficial dentro de los diez (10) días hábiles posteriores.

ARTÍCULO 44º: Eficacia: Toda consulta popular o referéndum será válida y eficaz cuando haya emitido su voto no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los electores del padrón provincial. No se computarán los votos en blanco.

ARTÍCULO 45º: Limitación ante el rechazo: Cuando una consulta popular o referéndum hayan sido realizados y rechazados por el electorado, no podrán volver a considerarse en los dos años legislativos subsiguientes.

ARTÍCULO 46º: Limitación ante la aprobación: Cuando una consulta popular o referéndum hayan sido realizados y aprobado por el electorado, las normas y cuestiones sometidas no podrán ser objeto de trámite legislativo hasta pasados los dos (2) años desde su sanción.

ARTÍCULO 47º: Ley aplicable: El acto eleccionario se rige por la ley electoral vigente en la provincia, en lo que sea de aplicación y no se oponga a la presente Ley.

TITULO IV
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS INSTITUTOS DE
PARTICIPACIÓN POPULAR

ARTÍCULO 48º: Adaptación de reglamentos internos: Las cámaras deberán adaptar sus reglamentos internos de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 49º: Financiamiento: Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 143 2025-2026

adecuaciones presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 50º: Autoridad de aplicación: El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación encargada de reglamentar la presente ley en las partes pertinentes.

ARTÍCULO 51º: Invitación a Municipios: Invítese a los municipios a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 52º: Exención: Están exentos de impuestos y tasas de cualquier tipo las presentaciones, acreditaciones y demás escritos originados en la presente ley

ARTÍCULO 53º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como objetivo reglamentar los institutos de participación ciudadana, establecidos en el artículo 67º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

La reglamentación de los mecanismos de participación ciudadana incorporados en la Constitución Provincial con la reforma de 1994, es una deuda pendiente del Estado, en sus tres poderes, que debe ser cumplida a la brevedad.

Por un lado tenemos la iniciativa popular, que es la forma de democracia que incentiva al ciudadano a inmiscuirse en los problemas que emergen de la sociedad a la que pertenece, ya sea de forma activa proponiendo un proyecto de ley o adhiriéndose con su firma al mismo, y de este modo de forma indirecta, se fortalece la participación, el control hacia quienes nos gobiernan y la responsabilidad social.

Es importante tener en cuenta, que la iniciativa popular como instituto de democracia semidirecta, surge de las primeras prácticas de la democracia, allá en la antigua Grecia, donde los ciudadanos reunidos en la Ágora, tomaban decisiones políticas de gran relevancia. Se puede sostener, que surgió como una forma de democracia directa y tuvo su expresión más pura y elevada en el siglo V antes de Cristo, en la Edad Media se instaló en los concejos abiertos de España. Con el pasar de los siglos, esta forma de democracia directa y pura se debilita, ya que el



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 143 2025-2026

crecimiento de las ciudades, el aumento de la natalidad en las poblaciones, y las desigualdades económicas entre los ciudadanos, generan el cambio que abre el camino propicio a la democracia representativa.

La iniciativa popular resurge en Suiza, precisamente en el derecho cantonal de Vaud, en 1845, lugar donde actualmente subsiste y se utiliza con gran frecuencia. De modo similar en EEUU la iniciativa popular y referéndum han jugado un papel muy importante en la legislación por más de un siglo, incorporándose por primera vez en Dakota del Sur en el año 1898, y puede sostenerse que aproximadamente el 70% de la población vive en un estado o ciudad que dispone de esta herramienta de participación popular, lo que la ubica como regla en la vida política de dicho país.

En cuanto a la regulación normativa, el instituto se encuentra reconocido en la Constitución Nacional en su art. 39, y con posterioridad a su reconocimiento, se reglamenta en el año 1996, en la ley 24.747. En la órbita provincial, existió un reconocimiento más prematuro que el nacional, en efecto así lo establecen las constituciones de 19 provincias argentinas, con la excepción de las provincias de la Pampa, Mendoza, Santa Fe y Tucumán. Cada reconocimiento provincial tuvo diferentes matices. Así podemos encontrar, que en muchas provincias no se ha sancionado una ley reglamentaria como Buenos Aires, Corrientes, Salta, San Luis y Tierra del Fuego, lo que torna dificultoso el ejercicio de este derecho. Algunas provincias como, Entre Ríos y Santiago del Estero solamente poseen este instituto en la órbita municipal, otras provincias como Córdoba, Catamarca y Jujuy, no establecen plazo para que el poder legislativo de las mismas, dé tratamiento a un proyecto presentado por iniciativa popular.

Por otro lado, tenemos al instituto de la **consulta popular** o referéndum que es un mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se convoca al pueblo para que decida acerca de algún aspecto de vital importancia, o la sanción, modificación o derogación de una norma de alcance general. Su origen se remonta al siglo XV en Suiza, con motivo de las guerras religiosas, donde se consultaba a los hombres mayores sobre diferentes cuestiones relevantes de la época, como por ejemplo sobre enrolamiento de mercenarios, alianzas con Estados extranjeros, celibato de los sacerdotes entre otras cuestiones. Posteriormente, en el siglo XIX, en los Estados Unidos, se estatuyó su vigencia en varias constituciones como California, Iowa, Nebraska y South Dakota, y en 1899 la ciudad de San Francisco es la primera que lo adopta como instituto.

En Argentina, el referéndum o “consulta popular” fue reconocido primero en



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 143 2025-2026

las constituciones provinciales, posteriormente en el orden Nacional. Como primer antecedente de este instituto en la órbita Nacional, podemos nombrar el decreto 2272/84 que se dictó para que el pueblo se pronunciare por la aprobación o no de un tratado de paz con Chile, por el problema del canal de Beagle.

En cuanto a la regulación normativa, el instituto se encuentra reconocido en la Constitución Nacional en su artículo 39º, y con posterioridad a su reconocimiento, se reglamenta en el año 2001, en la ley 25.432.

A modo de resumen descriptivo, a continuación se describe la estructura del presente proyecto. En el título I, se tratan las disposiciones preliminares, donde se determina el objeto de la presente y se brindan definiciones relevantes.

En el título II, relativo a la iniciativa popular, encontramos varios capítulos. El primero trata acerca de la naturaleza del instituto, y las materias que pueden ser objeto de iniciativa. Posteriormente, en otro capítulo dedicado a la promoción y al financiamiento, se plantea la creación de un registro de iniciativas populares, delimitando y enunciando sus funciones para una mejor organización. Se crea la figura del promotor, que es quien presenta la iniciativa y es el responsable del cumplimiento de los requisitos exigidos. Así como en la Ley 1757 de Colombia, se faculta a ciertas organizaciones para que impulsen proyectos. Se establece la posibilidad de que el Estado resarza a los promotores por los gastos realizados en la difusión y recolección de firmas, al igual que la Ley Orgánica 3/1984 de España en su artículo 15, a fin de que el aporte a la construcción de una mejor democracia no sea un impedimento para la sociedad. Ya en el tercer capítulo, se detalla la presentación y el procedimiento del proyecto de iniciativa popular, en cuanto a su contenido, firmas y verificación de las mismas. El capítulo cuarto, detalla el trámite parlamentario que deberá seguir la iniciativa popular para transformarse en ley.

El título III, desarrolla las cuestiones vinculadas a la consulta popular y al referéndum. El primer capítulo está dedicado a la naturaleza de los institutos, a las materias sobre las cuales pueden versar, la convocatoria por parte de los poderes facultados y su contenido. El segundo capítulo se encarga de determinar la difusión de la consulta popular o referéndum. El tercer capítulo prescribe la forma y los requisitos que deberá cumplir el acto eleccionario, como así también de los efectos que generará.

Por último, el título IV, versa sobre cuestiones comunes a todos los institutos.

Es importante destacar, que se contemplan tanto la recolección de firmas en formato electrónico, como así también la posibilidad de votar electrónicamente,



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 143 2025-2026

respetando los principios de la legislación vigente, y en el marco de la reglamentación específica y técnica que deberá realizar el Poder Ejecutivo.

Como fuentes directas para la realización del presente proyecto, podemos destacar las leyes nacionales 25.747 y 25.432; las leyes 40 y 89 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la Ley 1757 de la República de Colombia; la Ley Orgánica 3/1984 del Reino de España; los proyectos E 44 (16-17) y E 45 (16-17) de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, del Senador (MC) Sebastián Galmarini; el proyecto E 12/21-22, que reprodujo el E 278/2019-2020, que presentaron el Senador Fernando Carballo y el senador Pallares y perdiera estado parlamentario pese a haberse iniciado su tratamiento en la Comisión de Reforma Política, y el E 30/23-24. La iniciativa original tenía como objetivo reglamentar los institutos de participación ciudadana, establecidos en el artículo 67º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. En la Comisión de Reforma Política, se sugirió por parte de varios legisladores y asesores una serie de modificaciones y observaciones, que se han tenido en cuenta. Entre los cambios sugeridos, se propuso la conveniencia de desdoblar en proyecto, originalmente unificado de todos los institutos, y regularlos separadamente. Si bien se han presentado en forma paralela los proyectos desdoblados, se presenta también el presente manteniendo la regulación conjunta original para sostener todas las opciones a fin de que esta Honorable Cámara sea la que resuelva cuál es la modalidad más conveniente.

Considero que la reglamentación para la puesta en efectivo funcionamiento de estos dos institutos de participación ciudadana, resulta indispensable para que todos los bonaerenses puedan participar más activamente en los asuntos generales, y de esta forma poder alimentar a nuestra joven e incipiente democracia.

Tal como fue expresado con anterioridad, la sanción de una ley que reglamente el derecho constitucional de los bonaerenses a participar mediante distintas herramientas de democracia semidirecta, es una deuda de un cuarto de siglo, que debe ser cumplida.

Por todo lo expuesto, solicito a las/os señoras/es legisladoras/es acompañen con su voto el presente proyecto.